

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 073  
Radicación 2021-00014-00  
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo Valle, Marzo cinco (5) del dos mil veintiuno  
(2021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de la persona y los bienes de la señora ROSA ENELIA AHUMADA CEBALLOS, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía 66.714.963 para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) M/CTE, por concepto del saldo a capital vencido de la obligación No. 7250695201149057, representados en el pagaré No. 069526100009012. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$366.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 16 de Noviembre del 2020 hasta el 23 de noviembre del 2020 contenidos en el pagaré. Por los intereses de Mora sobre el capital vencido, desde el día 24 de noviembre del 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.

2°. TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.215.354.00) M/CTE, por concepto del saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520169742, representados en el pagaré No. 06952610001042. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS (\$43.270.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 29 de septiembre del 2020 hasta el 23 de noviembre del 2020 contenidos en el pagaré. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencidos, desde el día 24 de Noviembre del 2020, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$59.217.00) MCTE, como otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 06952610001042

3°. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE, por concepto del saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520179030, representados en el pagaré No. 069526100010912. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$470.252.00) MCTE como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 23 de enero del 2020 hasta el 23 de Noviembre del 2020 contenidos en el pagaré. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 24 de noviembre del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



4°. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000.00), MCTE, como saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520184798, contenida en el pagaré No. 069526100011315. **Por la suma de cincuenta y tres mil ochocientos veinte pesos (\$53.820.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo, desde el día 12 de Junio del 2020 hasta el 23 de Noviembre del 2020 contenidos en el pagaré. Por el valor de los intereses de mora, desde el día 24 de Noviembre del 2020 hasta la cancelación de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia.**

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación, cuatro pagarés y la primera copia de la escritura pública No. 21 de fecha 29 de enero de 2001, corrida en la Notaría única de Trujillo Valle, mediante la cual la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la parte demandante, con la cual avala las obligaciones adquiridas. Los títulos reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 ibídem.

A la presente demanda, se le dará el trámite especial para la Efectividad de la Garantía Real, conforme a lo estipulado en el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose el embargo y secuestro del bien inmueble como lo indica la misma norma en su numeral 2.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la persona y los bienes de la señora ROSA ENELIA AHUMADA CEBALLOS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades:

1.1. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) M/CTE, por concepto del saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520149057, representados en el pagaré No. 069526100009012.

1.2. **Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$366.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 16 de Noviembre del 2020 hasta el 23 de noviembre del 2020 aceptados y contenidos en el pagaré.**

1.3 Por los intereses de mora desde el día 24 de noviembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°. TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.215.354.00) M/CTE, por concepto del saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520169742, representados en el pagaré No. 069526100010402.



138

2.1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$43.270.00) MCTE, como los intereses remuneratorios o de plazo desde el día 29 de septiembre del 2020 hasta el 23 de noviembre del 2020, contenidos y aceptados en el pagaré.

2.2. Por los intereses de mora desde el día 24 de noviembre del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por la suma de **cincuenta mil doscientos diecinueve pesos** (\$59.217.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010402

**3°. POR LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS** M/CTE, por concepto del saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520179030, representados en el pagaré No. 069526100010912.

3.1. Por el valor de cuatrocientos setenta mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$472.252.00) como intereses remuneratorios o de plazo desde el día 23 de enero del 2020 hasta el 23 de noviembre del 2020, contenidos y aceptados en el pagaré.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital vencido desde el día 24 de Noviembre del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4°. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000.00) MCTE, como saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520184798 contenida en el pagaré No. 069526100011315.

4.1 Por la valor de cincuenta y tres mil ochocientos veinte pesos (\$53.820.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 12 de Junio del 2020 hasta el 23 de Noviembre del 2020, los cuales se encuentran contenidos y aceptados en el pagaré.

4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el día 24 de Noviembre del 2020, hasta la cancelación total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del proceso.**

5° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

6. Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem.

7°. ORDENAR a la demandada, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades en el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del proceso, con la observación que podrá proponer las excepciones de mérito que considere, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, artículo 442 ibídem.



8°. Previamente a lo anterior, y de conformidad con el mandato del artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se encuentra ubicado en la zona rural de esta población y matriculado bajo el N° 384-50334, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá, de propiedad de la demandada ROSA ENELIA AHUMADA CEBALLOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.714.963. Líbrese oficio con el inserto correspondiente para que se inscribala medida y se expida el certificado correspondiente.

9°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor de la demandada, señora ROSA ENELIA CEBALLOS AHUMADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.714.963 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDTA, GIROS, REMESAS, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en el municipio de Trujillo Valle del Cauca, respetando las sumas inembargables de que trata el numeral 4° del artículo 126 del decreto 663 del 93, (Estatuto Orgánico del sistema Financiero).

10°. Líbrese oficio con el inserto correspondiente, requiriendo a la entidad bancaria para que el monto a embargar no exceda de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) moneda corriente, los cuales deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., con sede en este municipio, distinguida con el No. 768282042001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

11°. RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 expedida en Cali, con tarjeta profesional 267.907 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder que le fuera conferido por la parte demandante.

12°. TENER a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA titular de la cédula de ciudadanía 1.144.198.650 y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, estudiantes de derecho, como dependientes judicial, conforme al decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 17**

Hoy, marzo 17 de 2021 se notifica a las partes el Auto  
No. 073 de marzo 5 de 2021.

NAYIBE MARQUEZ SANTA  
Secretaria

EJECUTORIA: marzo 18, 19 y 23 de 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA  
Secretaria

